

Radicación Interna: 43491

Código Único de Radicación: 08 001 31 03 001-2007-0255 01 (C1-0038-2013)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43491](#)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: HSBC Colombia S.A

Demandado: Del Caribe Comunicaciones Ltda.

Juzgado de Origen: Primero Civil del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, D. E. I. P., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de junio 17 de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que declaró el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

HSBC Colombia S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de Del Caribe Comunicaciones Ltda. y los señores Marco Renzo Feria Rodríguez y Lidia Rodríguez de Feria, la cual fue tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito hasta el auto de febrero 8 de 2013 que aprobó la liquidación de crédito y costas, siendo asumido su conocimiento por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el 14 de noviembre de ese mismo año. El 11 de diciembre de 2020 la demandante solicitó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que informara que bienes susceptibles de embargo tenía la parte demandada ^{véase nota 1}

El 17 de junio de 2021. Se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito; Inconforme con tal decisión, la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra ese auto y mediante providencia del julio 26 de 2021 la A Quo decidió no reponer y conceder la apelación en el efecto suspensivo ^{véase nota 2}

CONSIDERACIONES

1º) La A Quo inicialmente en el auto de 17 de junio de 2021 declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito con base que en que con antelación al escrito del 11 de diciembre de 2020 ya se habían cumplido los dos años de inactividad; ante los argumentos del recurso, en la providencia de julio 26 de 2021, se cambia ese fundamento para indicar que ese memorial no tiene la entidad suficiente para generar un impulso procesal en este asunto, de

¹ Archivos digitales “03SolicitudOficiar”, “04InformeSecretarial” en la carpeta “C02MedidasCautelares”

² Archivos digitales “02AutoTerminacion”, “03Recurso”, “06AutoDecideApelación” en la carpeta “C01Principal”

acuerdo al reciente criterio de la Sala de Casación Civil en la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020. Considera esta Sala de Decisión que ese criterio debe analizarse de acuerdo a las concretas precisas condiciones del estado del proceso inactivo y no simplemente con la mera enunciación de la inutilidad de lo indicado por el actor.

Si se revisa el Estado de este proceso, se aprecia que en el cuaderno principal se agotaron todas las actuaciones hasta llegar a la aprobación de costas y créditos y que no hay posibilidad de actuaciones posteriores a esa orden de seguir adelante la ejecución pues las medidas cautelares previamente ordenadas no obtuvieron ningún resultado, no hay bienes que avaluar y rematar, por lo cual la actuación que se puede aceptar procesalmente al ejecutante es la denuncia de bienes susceptibles de medidas cautelares para poder tener algún resultado económico.

En el memorial de recurso ^{véase nota 3}, el recurrente indicó que la expedición de ese oficio era necesario para identificar bienes para solicitar la ordenación de medidas cautelares para llevarlos a remate por cuanto que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no suministra la información correspondiente por derecho de petición de los meros particulares.

En ese orden de ideas, con independencia de si el Juzgado accede a ello o no, lo pertinente era pronunciarse sobre esa solicitud y no la directa ordenación de la terminación por desistimiento tácito, alegando la falta de actividad de esa parte procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Revocar el auto de Junio 17 de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone que la A Quo resuelva lo pertinente con respecto a la solicitud formulada el 11 de diciembre de 2020.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

³ Archivo digital “03Recurso” en la carpeta “C01Principal”.

Radicación Interna: 43491

3

Código Único de Radicación: 08 001 31 03 001-2007-0255 01 (C1-0038-2013)

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92c80711d753dfd559e1bc6b58b7df0f5316e9b23e1eda04d5a59696ce22014**

Documento generado en 23/11/2021 09:13:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co